

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Vista la solicitud del ciudadano doctor Julio Valbuena, en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en el Colegio "San Juan de Dios" de Maracaibo; por disposición del ciudadano Presidente de la República se accede á la expresada solicitud y se aprueba la designación hecha de los catedráticos respectivos, debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpeolín*.

6179

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de marzo de 1895, que concede permiso para que se establezca el primer trienio de Ciencias Filosóficas, en el Colegio de la "Inmaculada Concepción" de San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de marzo de 1895.—81° y 37°—Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano doctor Tomás C. Llamozas, en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en el Colegio de la "Inmaculada Concepción" de San Carlos, del cual es Director el ciudadano Bachiller Anacleto Llamozas, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se accede á la expresada solicitud y se aprueba la designación hecha de los catedráticos respectivos; debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpeolín*.

6180

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1895, concede una prórroga al ciudadano Eleuterio Morales para ejecución del contrato sobre Banco Hipotecario.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

TOMO XVIII—5

nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Eleuterio Morales, contratista del Instituto de Crédito Hipotecario, por la cual solicita una prórroga de seis meses más á contar del 18 de abril próximo venidero, para presentar al Gobierno Nacional los Estatutos que deben regir dicho Instituto, en conformidad con su contrato celebrado el 18 de junio de 1894; el Presidente de la República, considerando justas las razones en que el señor Morales apoya su solicitud, ha tenido á bien acordar la prórroga pedida la cual terminará el 18 de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutovsky*.

6181

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 27 de marzo de 1895, que declara la insubsistencia de un artículo de la Constitución del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituida en Sala de Acuerdos,

Vista la colisión denunciada á este Supremo Tribunal por el ciudadano F. Vizcarrondo Rojas, entre el artículo 30 de la Constitución del Estado Bolívar, que exige la calidad de vecino para ser Diputado á la Legislatura del Estado, con los artículos 6° y 8° de la Constitución Nacional; y Considerando:

Primero: Que por el inciso 18, artículo 13, título III de la Constitución Federal, los Estados de la Unión Venezolana, se obligan á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión.

Segundo: Que por el artículo 6° de la misma Constitución se establece, que son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintidós años con sólo las excepciones expresadas en la propia Constitución.

Tercero: Que por el artículo 8° de aquélla se estatuye que los venezolanos gozarán en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal de los

mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos; y

Cuarto: Que al exigirse por el artículo 30, título 5° de la Constitución del Estado Bolívar, la calidad de vecino del Estado para ser Diputado á la Legislatura del Estado, se ha faltado á lo prevenido en el inciso 18 de la Constitución Nacional, y se ha contravenido á lo dispuesto expresamente en los artículos 6° y 8° de la misma;

Acuerda:

Se declaran vigentes los artículos 6° y 8° de la Constitución Nacional, y en su consecuencia insubsistente el artículo 30 de la Constitución del Estado Bolívar.—Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga*.—*M. Planchart Rojas*.—*C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra*.—*E. Balza Dávila*.—*Alejandro Urbaneja*.—*José Manuel Julián*.—*Leonidas Blanco*.—*J. A. Gando B.*—*León Febres Cordero T.* Secretario.—Es fiel copia de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la Presidencia.—*León Febres Cordero T.*, Secretario.

6182

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo que la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo por colidir con el Código Civil y la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto el escrito que José Luis Garcés, vecino de Puerto Cabello, dirige á este Alto Tribunal y en el cual denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir en el artículo 40 de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo y los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil; y por cuanto considera esta Corte, que es una de las bases de la Federación venezolana el compromiso contraído por los Estados de tener todos ellos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal y unas

mismas leyes de procedimiento civil y penal;

Por cuanto los instrumentos privados están reconocidos por el Código Civil vigente como medios de prueba admisibles en juicio;

Por cuanto á los mismos instrumentos públicos cuando por incompetencia del funcionario que los autoriza ó por defecto de forma, les niega la ley las fuerzas de tales, la misma les da validez en juicio como privados cuando han sido suscritos por las partes: (artículo 1.264 del Código Civil);

Por cuanto al establecer el artículo 1.285 del Código Civil que la prueba testimonial es admisible cuando hay un principio de prueba por escrito, y que este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se opone ó de aquel á quien él representa que haga verosímil el hecho alegado, ha sancionado la admisibilidad en juicio de los instrumentos privados sin sujetar éstos á las formalidades de que se hallen extendidos en papel sellado ni á que estén inutilizados en ellos las estampillas que corresponden al valor que enuncien;

Por tanto esta Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8ª artículo 110 del Pacto federal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acuerda:

Se declara la colisión del artículo 40 de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo, sancionado en cinco de enero de mil ochocientos noventa y uno, con los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil y el número 20, artículo 13 de la Constitución Nacional y en consecuencia en su fuerza y vigor las referidas disposiciones de dicho Código y el compromiso constitucional citado.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga*.—*M. Planchart Rojas*.—*C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra*.—*E. Balza Dávila*.—*José Manuel Julián*.—*Alejandro Urbaneja*.—*Leonidas Blanco*.—*J. A. Gando B.*—*León Febres Cordero T.* Secretario.—Es fiel copia de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la